
REF.:EXPTE. Nº 116-P-2012-03890.

BOANERGE ZUPO, MARÍA LAURA

P/ BLOQUEO DE TÍTULO.

SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES DE LA
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.

S-----//-----D:

Vuelven a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado los presentes actuados, en los cuales se solicita dictamen sobre la petición de pago de intereses, a fin de que se ratifique o rectifique anterior dictamen de esta Dirección, de fs. 59/60, a la luz del descargo que la reclamante, agente María Laura Catalina Boanerge Zupo, efectúa a fs. 62.

I-Obra agregado a fs. 65/66 Dictamen Nº 957/15, de fecha 25 de noviembre de 2.015, emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia, órgano que se ha pronunciado a favor de la procedencia del reclamo y en el cual considera –en apretada síntesis- que al no haberse notificado el acto administrativo pertinente¹ éste no puede producir efectos, por lo que corresponde el pago de los intereses reclamados, dictamen a cuya lectura me remito en honor a la brevedad. A fs. 35 y vta. rola Resolución de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia Nº 30.998, de fecha 17 de diciembre de 2.013 por la cual se le reconoce a la agente el pago correspondiente al Adicional por Bloqueo de Título, el cual –aduce la reclamante- nunca le fue notificado. Consta asimismo que para fecha 03 de febrero de 2.014 se produjo el cobro del capital por medio de cajero automático (fs. 46), realizándose por la agente la expresa reserva de intereses para fecha 18 de febrero de 2.014 (fs. 40).

II-En este estado toma nuevamente intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses

¹ Resolución de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia Nº 30.998

colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art. 177 de la Constitución Provincial, y Leyes 728 y 4418 de Fiscalía de Estado, estimando oportuno realizar las siguientes consideraciones.

III- En el tema que nos ocupa conviene recordar:

III-a)- El criterio fijado por Fiscalía de Estado sobre la reserva de intereses no ha variado y se aplica a todos los casos por igual, por lo que en relación al derecho que asistiría a la parte presentante a percibir los intereses reclamados, resultaba necesario efectuar expresa reserva en tal sentido, en forma concomitante a percibir el capital, cumplimentándose así los recaudos que establece el Art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial de la República Argentina² (Ley Nº 26.994) a fin de acceder al pago de intereses (reserva de los accesorios del crédito-en este caso puntual intereses)³. Cabe destacar aquí que a los efectos de dar solución al caso se aplica analógicamente a la cuestión de fondo tratada (la reserva de intereses) lo establecido por el Código Civil y Comercial y al aspecto procedimental, la regulación local pertinente.⁴

III-b).- Esta Fiscalía de Estado, toda vez que el pago se realiza en forma electrónica⁵, se ha expedido sobre el tema de reserva y sobre plazos a contabilizar en dictamen Nº 092, de fecha 26 de febrero de 2.016 (caratulado "*Giaquinta Caballero, Claudia Eugenia p/ Reconocimiento de Antigüedad*"). En el presente supuesto la reserva hecha por la reclamante excede el plazo de diez

² Art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial: inc. c. si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos

³ Comentario al Art. 899, Inciso c) "*Recibo por la prestación principal, sin los accesorios. El daño moratorio. También la norma presume que cuando se adeude una prestación principal con sus accesorios (v. gr.: capital con intereses), y se realice el recibo por la principal sin reserva alguna de los accesorios del crédito por parte de quien lo expide, se presume que éstos han quedado extinguidos. Ello, claro está, es desvirtuable por prueba en contrario del emisor del recibo. Idéntico temperamento adopta el Código, para el supuesto en que se deba indemnización por el daño moratorio, y, al recibir el pago el acreedor no hace reserva de reclamarlo en el futuro, razón por la cual se presume que ha renunciado a hacerlo en adelante.*" (LORENZETTI Ricardo Luis, C.C Y Comercial de la nación Comentado, Tomo V, Rubinzal Culzoni Editores, Ed. 2015, pág.409)

⁴ Aplicación analógica de los diez días hábiles previstos para la interposición del recurso de revocatoria regulado por la Ley nº 3909, art. 177 y ss

⁵ Ante la reiterada situación de divorcio entre la emisión de la norma y el efectivo depósito de la suma reclamada en la caja de ahorro del empleado, se ha tenido que llegar pretorianamente a la solución del plazo de tolerancia que se describe en el presente dictamen, por lo que se sugiere a futuro se notifique en forma inmediata y razonablemente concomitante al depósito el acto administrativo respectivo a los efectos de que el agente pueda realizar las observaciones y/o impugnaciones que considere hacen a su derecho.

días hábiles que reiteradamente ha sostenido esta Fiscalía como de razonable tolerancia⁶ (haciendo aplicación analógica de los diez días hábiles previstos para la interposición del recurso de revocatoria regulado por la Ley nº 3909, art. 177 y ss.) para hacer tal reserva desde el momento del pago (esto es, el día del depósito), dotando así de seguridad jurídica a esta situación.

IV). Conclusión:

Por lo expuesto, en los términos del presente, esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado ratifica el criterio adoptado en el anterior dictamen Nº 1754/2.014, de fecha 23 de diciembre de 2.014 (fs. 59/60) por lo que entiende que debe rechazarse el planteo.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.

Firmado: Dr. Abel Albarracín.-

Dirección de Asuntos Administrativos. Fiscalía de Estado.

Mendoza, 15 de Mayo de 2.017.

Dictamen Nº 402/2.017.

⁶ Es importante destacar que esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que una vez que el acreedor posee depositado en su Caja de Ahorro la suma correspondiente al monto del capital por el rubro que haya reclamado, debe considerarse cumplimentada la obligación de "pago del capital" por parte de la Administración (y de su correlativa "recepción" por parte del administrado) en la fecha en que los fondos ingresan a la cuenta personal del reclamante y quedan disponibles para el mismo, conforme términos del art. 865 del C. Civil, por lo que la mencionada fecha opera como límite máximo para materializar la "reserva de intereses" correspondiente, sin perjuicio de los diez días posteriores considerados como plazo razonable de tolerancia. Es doctrina sentada por Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza y por esta Dirección de Asuntos Administrativos en diversos dictámenes (vg: Dictámenes de Fiscalía de Estado Nros. 1407 a 1411/10, todos de fecha 21/10/10), que el art. 624 del C. Civil derogado es de aplicación a las deudas provenientes de la relación de empleo público, así como que, por aplicación del principio de las formas moderadas a favor del administrado, para que la mentada presunción se consolide, debe existir un silencio del agente antes del pago o durante el mismo capaz de hacerla valer como liberatoria para el deudor (estos últimos aspectos tratados por Asesoría de Gobierno en Dictámenes Nros. 179/03, 159/08, 218/09 y recientemente, sintetizados en Dictamen Nº 746/2010). En el marco de la previsión del art. 624 del C. Civil, la Excelentísima Suprema Corte, en concordancia con lo expuesto, ha expresado: "*De conformidad con lo dispuesto por el art. 624 C.C., el pedido de pago de intereses requiere reserva previa, ello así el cobro de intereses con fundamento en que la indemnización ha sido percibida sin reservas y el recibo otorgado por el accionante, contiene la expresión absolutamente clara como es "sirviendo la presente de suficiente recibo y formal carta de pago" elimina la posibilidad del reclamo de intereses, valladar que no cede por un acto unilateral posterior al pago reconocido como total con anterioridad. Esta disposición es considerada como un medio de extinción definitivo de la obligación de intereses, siendo una presunción iuris tantum que no funciona, cuando resulta claro que los intereses no han sido pagados ni han sido remitidos por el acreedor, siendo la jurisprudencia conteste en el sentido que la reserva de accesorios del crédito no requiere ninguna frase sacramental. El consentimiento por el acreedor por una imputación anómala del pago en tanto prohibida por el art. 776 C.C. debe manifestarse expresamente con el recibo "por cuenta de capital", como lo prevé el art. 777 C.C. (Referencias 91559 - CORVALAN ALFREDO ORLANDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. S/ A.P.A.21-09-2009.Ubicación:LS404 Fs.234).*"